

## PROYECTO DE DICTAMEN

**EXPEDIENTE  
IEEM/CG/CRPE/09/00  
PRI VS. PAN**

En Toluca de Lerdo, México, a los trece días del mes de julio del año dos mil-----  
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo Décimo Sexto numeral 2 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen en cumplimiento del ordenamiento correspondiente:-----

### RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia a foja uno a diez, que mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, OMAR JONATAN RUIZ RODRÍGUEZ, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital Electoral No. 12 con cabecera en El Oro, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Acción Nacional, en contra de la propaganda electoral de dicho partido, por violar la normatividad en materia de Propaganda Electoral al afirmar que *"El día trece de junio del 2000, militantes del Partido Acción Nacional, adhirieron con pegamento propaganda de ese instituto político sobre los postes de energía eléctrica de la Comisión de Electricidad, y de teléfonos de México, específicamente en los postes que se encuentran en la calle del lado norte del jardín Madero..."*-----
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPE/JD12/01/0600, y con acuerdo admisorio de fecha dieciocho de junio del año en curso, a foja once; se emplazó a la contraparte en fecha diecinueve de junio del año en curso como consta a foja, haciéndosele saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme, o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.-----
3. El diecinueve de junio del presente año, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, presentaron ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital de El Oro, México un acuerdo conciliatorio, donde se comprometió este último a retirar la propaganda electoral que fue adherida en elementos del equipamiento urbano entendiéndose por estos la infraestructura que comprende postes de cableado de instalaciones eléctricas propiedad de la Comisión Federal de Electricidad y de teléfonos de México; mismo que consta a foja trece, plazo que inició el día diecinueve de junio a las 18: 30 hrs. y concluyó el veintiuno del mismo mes del presente año a la misma hora.-----

4. El veintiuno de junio del año en curso se llevó a cabo la fe de hechos por parte de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número 12 de El Oro México en la que certifico que el Partido Acción Nacional no retiro la propaganda. -----
5. El veintisiete de junio del año en curso, la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual consta a foja dieciocho a la veinte, y previo análisis fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital número 12, ordenándose se enviara al Consejo Distrital de referencia, para que una vez decidida su aprobación, se remitiera al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la eventual ratificación de la sanción propuesta.-----
6. El Consejo Distrital Electoral de El Oro, en sesión extraordinaria del treinta de junio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja veintiuno, y ordenó enviara al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, del citado expediente, para su estudio respectivo y.-----
7. Se envía a la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el citado expediente, quien asistiendo al Presidente de dicha Comisión procedió al estudio respectivo.-----

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a la disposición referida; así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril de dos mil, que en el punto de acuerdo Décimo Sexto, numeral 2 que señala: “El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes”, por lo que en cumplimiento de dicha atribución procede en consecuencia.-----
- II. De los términos del proyecto de resolución aprobado por el Consejo Distrital Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en las prueba técnica como lo son las diez fotografías. admitiéndolas como pruebas por estar dentro de las enmarcadas por el artículo 335 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables, y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado, en el caso tenemos que el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

*"El día trece de junio del 2000, militantes del Partido Acción Nacional, adhirieron con pegamento propaganda de ese instituto político sobre los postes de energía eléctrica de la Comisión de Electricidad, y de teléfonos de México, específicamente en los postes que se encuentran en la calle del lado norte del jardín Madero...."*-----

Asimismo, el representante del Partido Acción Nacional, después de haber sido notificado de la inconformidad en su contra y en ejercicio de su garantía de audiencia, presentaron acuerdo de conciliación con el partido inconforme, comprometiéndose a retirar la propaganda electoral adherida en los postes del equipamiento urbano, no dando cumplimiento al acuerdo realizado; de lo que se desprende la aceptación de la violación al referido artículo.-----

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció el inconforme, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica transcrita con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido Acción Nacional adhirió propaganda electoral en postes de cableado del servicio telefónico y de energía eléctrica, lo anterior derivado del recorrido que realizaron los miembros de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital de El Oro, México; que si bien es cierto, el Partido Acción Nacional reconoció la violación a la normatividad al firmar un acuerdo de conciliación, también lo es que no restituyó el orden jurídico electoral adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

**Artículo 158.** *“En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

**IV.** *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;”*

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con la inspección realizada por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital de El Oro, México, además de las pruebas técnicas exhibidas por la parte inconforme, ya que guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados; por consiguiente, se determina fundada y razonadamente que el partido Acción Nacional, incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo anterior, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico administrativa a que se refiere el numeral 3 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice:

*“DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.*

*3. En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir que la Comisión del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.*

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional, incumplió con la obligación que le impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta, no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, además de no respetar el convenio por del cual se comprometió a retirar la propaganda que no se adecuara la normatividad, lo que implicó la intención de aventajar a los demás partidos políticos contendientes, en espacio para colocar la propaganda electoral, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral, pues en forma indebida, se buscó beneficiar al candidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional, con el evidente propósito de obtener ventaja a sus contrapartes políticas, por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I del Código Electoral del Estado de México y

del numeral 3, del punto DÉCIMO OCTAVO del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de quinientos días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al partido infractor*, que ratifica la propuesta del Órgano Electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad deberá estar entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó máxima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral, además de no haber respetado el convenio de conciliación, por ello, la propuesta de sanción económica referida.---

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.---

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolversey se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Acción Nacional, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado al partido infractor*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

**SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al partido Acción Nacional, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

**TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN  
Y PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.  
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA  
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.  
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ  
(Rúbrica)**

## PROYECTO DE DICTAMEN

**EXPEDIENTE  
IEEM/CG/CRPE/10/00  
PRI VS. PVEM**

En Toluca de Lerdo, México, a los trece días del mes de julio del año dos mil-----  
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo Décimo Sexto numeral 2 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen en cumplimiento del ordenamiento correspondiente:-----

### RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia a foja uno a diez, que mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, OMAR JONATAN RUIZ RODRÍGUEZ, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital Electoral No. 12 con cabecera en El Oro, México, denunciando actos que atribuye al Partido Verde Ecologista de México, en contra de la propaganda electoral de dicho partido, por violar la normatividad en materia de Propaganda Electoral al afirmar que *"El día diez de junio del año 2000, militantes del Partido Verde Ecologista de México, adhirieron propaganda electoral de ese instituto político sobre los postes de la Comisión de Electricidad, y de Teléfonos de México, específicamente en los postes que se encuentran en la calle Constitución y jardín Madero, en esta Ciudad...., y en la misma fecha también militantes del Partido Verde Ecologista de México adhirieron propaganda electoral del mismo partido y por el mismo Candidato a Diputado Local C. MARTÍN GARCÍA LEÓN, sobre los postes que se encuentran en las aceras de la calle Hidalgo en el Municipio de San Felipe del Progreso Estado de México, en lo postes que son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad y de Teléfonos de México."*-----
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPE/JD12/02/0600, y con acuerdo admisorio de fecha dieciocho de junio del año en curso, a foja once; se emplazó a la contraparte en día diecinueve de junio del mismo año, tal y como consta a fojas doce, haciéndosele saber el derecho que tenían de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme, o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.-----
3. El diecinueve de junio del presente año, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital de El Oro, México un acuerdo conciliatorio, donde se comprometió este último a retirar la propaganda electoral que fue adherida en elementos del equipamiento urbano entendiéndose por estos la infraestructura que comprende postes de cableado de instalaciones eléctricas propiedad de la Comisión Federal de

Electricidad y de teléfonos de México; por el cual se le apercibió al partido que dio origen a la controversia de que para el caso de incumplir la Comisión ejecutaría el compromiso con cargo al partido que incumpla y subsistiendo en consecuencia la imposición de sanción económico administrativa que en su caso se actualice, mismo compromiso que consta a foja trece, cuyo plazo inició el día diecinueve de junio a las 18:30 hrs. y concluyó el veintiuno del mismo mes del presente año a la misma hora.-----

4. El veintiuno de junio del año en curso a las veinte treinta horas, se llevó a cabo la fe de hechos por parte de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número 12 de El Oro México, en la que se certificó que por lo que respecta a la propaganda fijada en el Municipio del Oro si fue retirada, pero por lo que respecta a la fijada en el municipio de San Felipe del Progreso dicha propaganda aún se encontró pegada. -----
5. El veintisiete de junio del año en curso, la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual consta a foja dieciocho a la veinte, y previo análisis fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital número 12, ordenándose se enviara al Consejo Distrital de referencia, para que una vez decidida su aprobación, se remitiera al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la eventual ratificación de la sanción propuesta.-----
6. El Consejo Distrital Electoral de El Oro, en sesión extraordinaria del treinta de junio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja veintitrés, y ordenó enviara al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el citado expediente, para su estudio respectivo y.-----

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a la disposición referida; así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril de dos mil, que en el punto de acuerdo Décimo Sexto, numeral 2 que señala: “El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes”, por lo que en cumplimiento de dicha atribución procede en consecuencia.-----
- II. De los términos del proyecto de resolución aprobado por el Consejo Distrital Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en la prueba técnica como lo son siete fotografías, la inspección ocular, la presuncional, la instrumental de actuaciones, admitiéndolas como pruebas por estar dentro de las enmarcadas por el artículo 335 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento

expresado, en el caso tenemos que el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

*"El día diez de junio del año 2000, militantes del Partido Verde Ecologista de México, adhirieron propaganda electoral de ese instituto político sobre los postes de la Comisión Federal de Electricidad y de Teléfonos de México, específicamente en los postes que se encuentran en la calle Constitución y jardín Madero... y en la misma fecha también militantes del Partido Verde Ecologista de México adhirieron propaganda electoral del mismo partido y por el mismo Candidato a Diputado Local C. MARTÍN GARCÍA LEÓN, sobre los postes que se encuentran en las aceras de la calle Hidalgo en el Municipio de San Felipe del Progreso Estado de México, en lo postes que son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad y de Teléfonos de México."-----*

Asimismo, el representante del Partido Verde Ecologista de México, después de haber sido notificado de la inconformidad en su contra, y en ejercicio de su garantía de audiencia, presentó acuerdo de conciliación con el partido inconforme, comprometiéndose a retirar la propaganda electoral adherida en los postes del equipamiento urbano, dando cumplimiento solo en un cincuenta por ciento del acuerdo realizado, al retirar únicamente la propaganda adherida en el municipio del Oro, sin que hiciera lo mismo en San Felipe del Progreso, de lo que se desprende la aceptación y atribución de los hechos en su contra y la violación al referido artículo.-----

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció el inconforme, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica transcrita con los hechos anteriormente mencionados y relacionándolos con las pruebas que se presentaron, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México, adhirió propaganda electoral en postes de cableado del servicio telefónico y de energía eléctrica, lo anterior derivado del recorrido que realizaron los miembros de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital Electoral de El Oro, México; que si bien es cierto se comprometió a adecuar su conducta a la normatividad electoral en términos del convenio de conciliación, también lo es que incumplió el mismo, inobservando la disposición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

**Artículo 158.** *"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

**IV.** *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;"*

La obligación que antecede fue incumplida como quedó demostrado tanto con el compromiso expresado de retirar la propaganda que se le atribuía en el convenio, como con la inspección realizada por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital de El Oro, México, en que se asentó el cumplimiento parcial, además de las pruebas técnicas exhibidas por la parte inconforme, ya que guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad ya puntualizados; por consiguiente, se determina fundada y razonadamente que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo anterior, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico administrativa a que se refiere el numeral 3 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice:

**"DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.**

**3.** *En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir*

que la Comisión del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.

Consecuentemente, el Partido Verde Ecologista de México, como se ha dejado claramente establecido, incumplió con las obligaciones que les impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 3 del punto Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta, por ello se propone la imposición de *una multa de ciento cincuenta días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al partido infractor*, que modifica a su vez la que propuso el Órgano Electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida. -----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, número 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los procesos electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al partido infractor*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

**SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido Verde Ecologista de México, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

**TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN  
Y PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.  
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA  
(Rúbrica)**

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.  
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ  
(Rúbrica)

---



## PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE  
IEEM/CG/CRPE/011/00  
PRI VS. PAN, PRD Y PVEM

En Toluca de Lerdo, México, a los trece días del mes de julio del año dos mil.-----  
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo Décimo Sexto numeral 2 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen en cumplimiento del ordenamiento correspondiente:-----

## RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia a foja dos, que mediante escrito de fecha once de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, C. PABLO AMADOR CABALLERO OSORNIO, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 103 con cabecera en Timilpan, México, denunciando actos que se atribuyen a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en contra de la propaganda electoral de dichos partidos, por violar la normatividad en materia de Propaganda Electoral al afirmar que "*En el transcurso de la semana próxima pasada el Partido Acción Nacional ha colocado y pegado propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal de Timilpan sobre los postes que se encuentran ubicados en toda la cabecera municipal de San Andrés Timilpan, así como en varias comunidades como son Santiaguito Maxda, Zaragoza, Yondeje entre otras; postes que prestan el servicio de cableado de los servicios de energía eléctrica, telefónica y alumbrado público*". "*El Partido de la Revolución Democrática, también ha pegado propaganda electoral de su candidato a presidente municipal en postes de energía eléctrica y servicio telefónico en la comunidad de Santiaguito Maxda*". "*Mientras que el Partido Verde Ecologista de México, también a pegado la propaganda electoral de su candidato a presidente Municipal en los postes que se encuentran ubicados sobre la carretera que*

*va del Crucero a Acambay a Jilotepec, en el Barrio de Morelos y en la comunidad de Santiaguito Maxda, Municipio de Timilpan, México”*-----

2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPE/003/00, y con acuerdo admisorio de fecha once de junio del año en curso, a foja siete; se emplazó a las contrapartes en fecha doce de junio del año en curso, haciéndoseles saber el derecho que tenían de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme, o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.-----
3. El quince de junio del año en curso se desahogó la Inspección Ocular por parte de la Comisión, asistiendo a la misma los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.-----
4. El dieciséis de junio del presente año, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, presentaron ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Timilpan, un acuerdo conciliatorio, donde se comprometieron a retirar en un plazo de setenta y dos horas, la propaganda electoral que fue adherida a los postes de cableado de los servicios telefónico, de energía eléctrica y de alumbrado público, mismo que consta a foja quince, plazo que inició el día dieciséis de junio y concluyó el diecinueve del mismo mes del presente año.-----
5. Una vez cumplido el término de setenta y dos horas concedido a las partes, el Partido Acción Nacional solicitó a la Comisión de propaganda Electoral del Consejo Municipal de Timilpan, una prórroga de setenta y dos horas, ya que manifestó que le era difícil quitar la propaganda que se cobró en un plazo de dos meses, según constancia en foja dieciocho, por lo que la comisión aprobó dicha solicitud en sesión de fecha veinte de junio, según foja diecinueve, por lo que el plazo otorgado a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, inició el día veinte de junio y feneció el veintitrés del mismo mes del presente año.-----
6. El veintiocho de junio del año en curso, la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual consta a foja veintisiete, y previo análisis fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número 103, ordenándose se enviara al Consejo Municipal de referencia, para que una vez decidida su aprobación, se remitiera al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la eventual ratificación de la sanción propuesta.-----
7. El Consejo Municipal Electoral de Timilpan, en sesión extraordinaria del treinta de junio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja treinta y uno.-----
8. Mediante oficio No. IEEM/CPE103/002/2000, de fecha treinta de junio del año en curso, fue enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el citado expediente, quien asistiendo al Presidente de dicha Comisión procedió al estudio respectivo.-----

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a la disposición referida; así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril de dos mil, que en el punto de acuerdo Décimo Sexto, numeral 2 que señala: “El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión

de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes”, por lo que en cumplimiento de dicha atribución procede en consecuencia.-----

- II. Que de los términos del proyecto de resolución aprobado por el Consejo Municipal Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en las pruebas técnicas como lo son las diecinueve fotografías y la inspección ocular realizada por los miembros de la Comisión de Propaganda Electoral, mismas que obran a fojas cinco, seis, nueve, diez, once, doce y trece, admitiéndolas como pruebas por estar dentro de las enmarcadas por el artículo 335 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

*"En el transcurso de la semana próxima pasada el Partido Acción Nacional ha colocado y pegado propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal de Timilpan sobre los postes que se encuentran ubicados en toda la cabecera municipal de San Andrés Timilpan, así como en varias comunidades como son Santiaguito Maxda, Zaragoza, Yondeje entre otras; postes que prestan el servicio de cableado de los servicios de energía eléctrica, telefónica y alumbrado público". "El Partido de la Revolución Democrática, también ha pegado propaganda electoral de su candidato a presidente municipal en postes de energía eléctrica y servicio telefónico en la comunidad de Santiaguito Maxda". "Mientras que el Partido Verde Ecologista de México, también ha pegado la propaganda electoral de su candidato a presidente Municipal en los postes que se encuentran ubicados sobre la carretera que va del Crucero de Acambay a Jilotepec, en el Barrio de Morelos y en la comunidad de Santiaguito Maxda, Municipio de Timilpan, México"*

Asimismo, los representantes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, después de haber sido notificados de la inconformidad en su contra y en ejercicio de su garantía de audiencia, presentaron acuerdo de conciliación con el partido inconforme, comprometiéndose a retirar la propaganda electoral adherida en los postes del equipamiento urbano, no dando cumplimiento al acuerdo realizado; de lo que se desprende la aceptación de la violación al referido artículo.-----

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofrecieron las partes, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica de la Comisión el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados y relacionándolos con las pruebas que se presentaron, se desprende que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México adhirieron propaganda electoral en postes de cableado del servicio telefónico, de energía eléctrica y de alumbrado público, lo anterior derivado de la inspección ocular realizada por los miembros de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Timilpan, México; que si bien es cierto que los partidos se comprometieron, por medio de un acuerdo de conciliación, a adecuar su propaganda a lo señalado por el Código Electoral del Estado de México, también lo es que no restituyeron el orden jurídico electoral contraviniendo lo que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

**Artículo 158.** *“En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

**IV.** *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;”*

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda, como quedó demostrado tanto con la inspección realizada por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Timilpan, México, además de las pruebas técnicas exhibidas por la parte inconforme, como con las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México incurrieron en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo anterior, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico administrativa a que se refiere el numeral 3 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice:

*“DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.*

*“3.- En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir que la Comisión del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código”*

Consecuentemente, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México incumplieron con la obligación que les impone el artículo 158, fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de sanciones referida por el numeral 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, lo que implicó la intención de aventajar a los demás partidos contendientes en espacios para colocar propaganda electoral, con lo que se inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral, pues en forma indebida se busco beneficiar a los candidatos a la presidencia municipal de Timilpan, con el evidente propósito de aventajar a sus contrapartes políticas; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral 3, del punto de acuerdo Décimo Octavo del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a cada uno de los partidos infractores*, que a su vez modifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; dado que los hechos motivo de la controversia no resultaron de gravedad; ya que si bien es cierto, en autos se demostró la conducta indebida del material probatorio visible, en las pruebas técnicas únicamente se advierte que la adhesión de propaganda electoral, lo fue mínima, o bien no existe prueba de conducta generalizada; por consiguiente, y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para adherir propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de

acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 3, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.---

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por la comisión de los hechos en que incurrieron los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado a cada uno de los partidos infractores*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

**SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y al Partido Verde Ecologista de México, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN  
Y PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.  
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA.  
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.  
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ.  
(Rúbrica)**

## PROYECTO DE DICTAMEN

**EXPEDIENTE**  
**IEEM/CG/CRPE/012/00**  
**PRI VS. PAN**

En Toluca de Lerdo, México, a los trece días del mes de julio del año dos mil-----  
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo Décimo Sexto numeral 2 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen en cumplimiento del ordenamiento correspondiente:-----

### RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia de fojas uno a seis, que mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, RAMÓN CHÁVEZ RAMÍREZ, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 84, con cabecera en Temamatla, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Acción Nacional, en contra de la propaganda electoral de dicho partido, por violar la normatividad en materia de Propaganda Electoral al afirmar que *"en fecha veintiséis de mayo de 2000, aparecieron varias personas, las cuales se encontraban adhiriendo propaganda electoral del Partido Acción Nacional (candidato a la Presidencia Municipal de Temamatla), en elementos del equipamiento urbano (postes), así como en el puente de cemento que se encuentra en la orilla del citado Municipio, denominado Coapango o puente Blanco"*.-----
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPE/084/001/VI/2000, y con acuerdo admisorio de fecha siete de junio del año en curso, a foja ocho; se ordeno el emplazamiento a la contraparte el que se realizo en fecha ocho de junio del año en curso, haciéndosele saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme, o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.-----
3. En fecha diez de junio el Partido Acción Nacional, por escrito correspondiente, dio contestación a los hechos motivo de la inconformidad planteada en su contra a través de su Representante GERMÁN JIMÉNEZ TORRES, habiéndose tenido por contestada en tiempo y forma mediante acuerdo de la misma fecha y ordenándose en consecuencia el desahogo de las pruebas ofrecidas, y una vez hecho ordenó que se turnará el expediente a la Secretaría Técnica para dictar proyecto de resolución.-----

4. El doce de junio del año en curso, a la diecisiete y dieciocho horas se llevó a cabo el desahogo de las pruebas de cada una de las partes que consistieron en que la parte promovente aportó la documental pública, consistente en el nombramiento con el que se acredita como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; La prueba técnica consistentes en las fotografías que anexa del que se aprecian los lugares donde fue adherida la propaganda electoral del Partido Acción Nacional; La fe de hechos que la Comisión realizara trasladándose a los lugares que el promovente hace mención, dándose fe de la existencia de propaganda pegada en elementos de equipamiento urbano (postes), en todo el Municipio de Temamatla; la Presuncional en su doble aspecto legal y humano así como la instrumental de actuaciones que fueron admitidas y desahogadas dada su naturaleza; y por lo que respecta a las pruebas que ofrecieron el Partido Acción Nacional señalado como responsable se desprende solo la documental de la acreditación como Representante de GERMAN JIMÉNEZ TORRES, por el Partido Acción Nacional.-----
5. El día dieciocho de junio de dos mil, la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual consta de fojas diecinueve a veintidós, y previo análisis fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número 84, ordenándose se enviara al Consejo Municipal de referencia, para que una vez decidida su aprobación, se remitiera al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para la eventual ratificación de la sanción propuesta.-----
6. El Consejo Municipal Electoral de Temamatla, en sesión extraordinaria del treinta de junio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja veintitrés.-----
7. Fue enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el expediente en análisis, y quien asistiendo al Presidente de dicha Comisión procedió al estudio respectivo.-----

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a la disposición referida; así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril de dos mil, que en el punto de acuerdo Décimo Sexto, numeral 2 que señala: “El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes”, por lo que en cumplimiento de dicha atribución procede en consecuencia.-----
- II. De los términos del proyecto de resolución aprobado por el Consejo Municipal Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado la revisión de las actuaciones que conforman el expediente en análisis, éste si reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en las documentales con que cada una de las partes acreditó su personería y la prueba técnica consistente en fotografías y la fe de hechos, ofrecidas por el partido promovente, y desahogada la fe por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral, mismas que obran a fojas cinco, seis, y dieciséis, las que fueron admitidas y desahogadas al estar dentro de las enmarcadas por el artículo 335 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----

III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial realizado al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

*“En fecha veintiséis de mayo de dos mil, aparecieron varias personas, las cuales se encontraban adhiriendo propaganda electoral del Partido Acción Nacional (candidato a la Presidencia Municipal de Temamatla), en elementos del equipamiento urbano (postes), así como en el puente de cemento que se encuentra en la orilla del citado Municipio, denominado Coapango o puente Blanco.*

*Es el hecho que a partir de la fecha arriba señalada se ha venido presentando el acto de adherir propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en la totalidad de los postes y lugares que forman parte del equipamiento urbano del Municipio.”*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofrecieron las partes, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica de la Comisión el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados y relacionándolos con las pruebas que se presentaron, se desprende que el Partido Acción Nacional, adhirió propaganda electoral en postes del equipamiento urbano de Temamatla, lo anterior derivado de las fotografías aportadas y la fe de hechos realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Temamatla, México, además de las propias manifestaciones del Representante del Partido señalado como responsable, quien aceptó haber realizado tal conducta de pegar propaganda en los postes, que aún cuando pretende justificarse con decir que se trata de un acto que se realiza por costumbre y que cada elección lo vienen realizando amén de que desconocía su partido la existencia de los lineamientos de propaganda y que cuando se enteró ya había realizado tal hecho. Que lo cierto es que no genera defensa o beneficio en su favor, adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

**Artículo 158.** *“En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

**IV.** *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;”*

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con la fe de hechos realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Temamatla, México, además de las pruebas técnicas exhibidas por la parte inconforme, como con las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de la inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido Acción Nacional, incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económica administrativa a que se refiere el numeral 3 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice:

*“DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.*

*"3.- En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir que la Comisión del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código"*

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación que le impone el artículo 158, fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como lo son, los postes de luz, lo que implicó la intención de aventajar a los demás partidos contendientes en espacio para adherir propaganda electoral, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral, pues en forma indebida, se buscó beneficiar al candidato a la presidencia municipal de Temamatla, con el evidente propósito de aventajar a sus contrapartes políticas; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México y del numeral 3, del punto DÉCIMO OCTAVO del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que ratifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para adherir propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 3, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.---

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

- PRIMERO.** Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Acción Nacional, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al partido infractor*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se aperciba al Partido Acción Nacional, para que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----
- TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN  
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.  
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA.  
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.  
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ  
(Rúbrica)**



## **PROYECTO DE DICTAMEN**

**EXPEDIENTE  
IEEM/CG/CRPE/013/00  
PRI VS. PVEM**

En Toluca de Lerdo, México, a los trece días del mes de julio del año dos mil.-----  
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo Décimo Sexto numeral 2 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen en cumplimiento del ordenamiento correspondiente:-----

## **RESULTANDO**

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia a foja uno a seis, que mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, PROF. RAMÓN CHÁVEZ RAMÍREZ, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 84, con cabecera en Temamatla, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Verde Ecologista de México, en contra de la propaganda electoral de dicho partido, por violar la normatividad en materia de

Propaganda Electoral al afirmar que “en fecha 26 de mayo de 2000, aparecieron varias personas, las cuales se encontraban adhiriendo propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México (candidato a la Presidencia Municipal de Temamatla), en elementos del equipamiento urbano (postes), así como en el puente de cemento que se encuentra en la orilla del citado Municipio, denominado Coapango o puente Blanco”-----.

2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPE/084/002/V/2000, y por acuerdo admisorio de fecha siete de junio del año en curso, a foja siete se ordeno emplazar a la contraparte a quien en fecha ocho de junio del año en curso, se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme, o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.-----
3. Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil, se tuvo por no contestado el escrito de inconformidad, en materia de actos de campaña y propaganda electoral, interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Verde Ecologista de México, y una vez hecho esto, ordenándose se previera lo relativo a las pruebas ofrecidas.-----
4. El doce de junio del año en curso, a las dieciocho horas, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas que la parte actora ofreció, mismas que consistieron en la documental pública, referente al nombramiento con el que se acredita al promovente como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, las pruebas técnicas consistentes en las fotografías que anexa del que se aprecian los lugares donde fue adherida la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México; la fe de hechos que la Comisión realizara trasladándose a los lugares que se hicieron mención, dándose fe de la existencia de propaganda pegada en elementos de equipamiento urbano (postes y un puente), en todo el Municipio de Temamatla; la presuncional en su doble aspecto legal y humano así como la instrumental de actuaciones que fueron admitidas y desahogadas dada su naturaleza.-----
5. El día dieciocho de junio de dos mil, la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual consta de fojas quince a diecisiete, y previo análisis fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número 84, ordenándose se enviara al Consejo Municipal de referencia, para que una vez decidida su aprobación, se remitiera al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la eventual ratificación de la sanción propuesta.-----
6. El Consejo Municipal Electoral de Timilpan, en sesión extraordinaria del treinta de junio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos.-----
7. Se envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el citado expediente, quien asistiendo al Presidente de dicha Comisión procedió al estudio respectivo.-----

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a la disposición referida; así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril de dos mil, que en el punto de acuerdo Décimo Sexto, numeral 2 que señala: “El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes”, por lo que en cumplimiento de dicha atribución procede en consecuencia.-----

- II. De los términos del proyecto de resolución aprobado por el Consejo Municipal Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en las pruebas técnicas como lo son las tres fotografías y la fe de hechos, las que se admitieron y desahogaron como pruebas por estar dentro de las enmarcadas por el artículo 335 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y a que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

*"En fecha 26 mayo de 2000, aparecieron varias personas las cuales se encontraban adhiriendo propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México(candidato a la presidencia municipal de Temamatla) en elementos del equipamiento urbano (postes), así como en el puente de cemento que se encuentra en unas de las orillas del citado municipio denominado Cuapango" o puente blanco"*

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la parte actora, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica de la Comisión el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados y relacionándolos con las pruebas que se presentaron, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México adhirió propaganda electoral en gran parte de los postes del municipio y en el puente conocido como "Cuapango" o puente blanco en ese lugar; lo anterior derivado de las fotografías y la fe de hechos realizada por los miembros de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Temamatla, México; adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

**Artículo 158.** *"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

**IV.** *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;"*

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con la fe de hechos realizada por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Temamatla, México, además de las pruebas técnicas exhibidas por la parte inconforme, como con las actuaciones que se vertieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico administrativa a que se refiere el numeral 3 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice:

"DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

"3.- En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir que la Comisión del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código"

Consecuentemente, el partido Verde Ecologista de México, incumplió con la obligación que le impone el artículo 158, fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, lo que implicó la intención de aventajar a los demás partidos contendientes en espacios para adherir propaganda electoral, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral, pues en forma indebida, se buscó beneficiar al candidato a la presidencia municipal de Temamatla, con el evidente propósito de aventajar a sus contrapartes políticas; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral 3 del punto DÉCIMO OCTAVO del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, al partido infractor*, que ratifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para adherir propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 letra A, fracción I, del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 3, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.---

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolversey se:

### RESUELVE

- PRIMERO.** Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partidos Verde Ecologista de México, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado al partido infractor*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al partido Verde Ecologista de México, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----
- TERCERO.-** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo

DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN  
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.  
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA  
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.  
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ  
(Rúbrica)**



#### **PROYECTO DE DICTAMEN**

**EXPEDIENTE  
IEEM/CG/CRPE/014/00  
PANVS. PVEM**

En Toluca de Lerdo, México, a los trece días del mes de julio del año dos mil.-----  
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo Décimo Sexto numeral 2 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen en cumplimiento del ordenamiento correspondiente:-----

#### **RESULTANDO**

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia a foja dos, que mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, C. VIRGINIA GARCÍA RUBIO, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 17 con cabecera en Ayapango, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Verde Ecologista de México, al afirmar que "*...quinze brigadistas de nuestro partido salieron a cdocar posters de nuestro candidato a la Presidencia Municipal, el C. Juan José Ojeda Carrasco, pegándolos en los postes de luz y teléfono de toda la Cabecera*

*Municipal. ...los brigadistas se percataron que dicha propaganda en algunos casos había sido arrancada por estar fresca, y en otros, cubierta por posters de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, ...las personas que estaban trabajando para este partido (Verde Ecologista) fueron quienes arrancaron y pegaron su propaganda encima de la nuestra.-----*

2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente 01/00, y con acuerdo admisorio de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, a foja once; se emplazó a la contraparte a las dieciocho horas del día veinticinco de mayo del año en curso, haciéndole saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme, o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, según consta a foja trece.-----
3. El veintisiete de mayo del presente año, los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, presentaron ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Ayapango, un convenio de conciliación, donde se comprometieron a retirar su propaganda que no este apegada al Código Electoral, en un plazo de 8 días, documento que consta a foja quince.-----
4. El once de junio del año en curso, la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Ayapango, se levantó una minuta de trabajo para dejar constancia del recorrido realizado por la misma para verificar el cumplimiento del convenio de conciliación presentado por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, según foja dieciocho.-----
5. El quince de junio del año en curso, la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual consta a foja veintitrés, y previo análisis fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número 17, ordenándose se enviara al Consejo Municipal de referencia, para que una vez decidida su aprobación, se remitiera al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la eventual ratificación de la sanción propuesta.-----
6. El Consejo Municipal Electoral de Ayapango, en sesión extraordinaria del treinta de junio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja veintiséis.-----
7. Mediante oficio Nb. CME17177/00, de fecha tres de julio del año en curso, fue enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el citado expediente, quien asistiendo al Presidente de dicha Comisión procedió al estudio respectivo.-----

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a la disposición referida; así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril de dos mil, que en el punto de acuerdo Décimo Sexto, numeral 2 que señala: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes", por lo que en cumplimiento de dicha atribución procede en consecuencia.-----
- II. De los términos del proyecto de resolución aprobado por el Consejo Municipal Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en las

pruebas técnicas como lo son las siete fotografías, mismas que obran a fojas cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, admitiéndolas como pruebas por estar dentro de las enmarcadas por el artículo 335 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----

- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado, en el caso el representante del Partido Acción Nacional, en su escrito de inconformidad dijo:

*"Siendo el día 24 de Mayo del año en curso a las 11:00 hrs. quince brigadistas de nuestro partido salieron a colocar posters de nuestro candidato a la Presidencia Municipal, el C. Juan José Ojeda Carrasco, pegándolos en los postes de luz y teléfono de toda la Cabecera Municipal. Siendo las 13:00 hrs. los brigadistas se percataron que dicha propaganda en algunos casos había sido arrancada por estar fresca, y en otros, cubierta por posters de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, también pudieron ver en las calles de Hank González, Camino Real y Ocampo, que efectivamente las personas que estaban trabajando para este partido (Verde Ecologista) fueron quienes arrancaron y pegaron su propaganda encima de la nuestra, por lo que se procedió a tomar fotografías que avalan este hecho. Al mismo tiempo se acudió a esta Junta Municipal para dar parte de los hechos al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Lic. Martín Acosta Marcelo, el cual realizó un recorrido y dar fe de los hechos antes mencionados mediante el reconocimiento e inspección ocular. Donde se percató de que la propaganda había sido rota y arrancada, ambas propagandas se encontraban frescas y la del Partido Verde Ecologista se encontraba sobrepuesta a la del Partido Acción Nacional"*

Asimismo, el representante del Partido Verde Ecologista de México, después de haber sido notificado de la inconformidad en su contra, y en ejercicio de su garantía de audiencia, presentó un convenio de conciliación con el partido inconforme, comprometiéndose ambos, a retirar la propaganda electoral adherida en los postes del equipamiento urbano.-----

Una vez realizado el recorrido para verificar el cumplimiento del convenio de conciliación, se constó que el Partido Verde Ecologista de México, no dio cumplimiento al compromiso contraído en el documento en mención, y proveyéndose lo relativo a las pruebas que ofreció la parte inconforme, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica de la Comisión el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido Verde Ecologista de México, adhirió propaganda electoral en postes de cableado del servicio telefónico y de energía eléctrica, lo anterior derivado de las pruebas aportadas por el inconforme y la aceptación expresa del Partido Verde Ecologista de México, al precisar en el convenio de conciliación que:

*"Ambos representantes fuimos citados el día 25 del presente a éste Consejo Municipal por la Comisión de Propaganda, donde se nos informó que efectivamente el Partido Verde Ecologista de México había incurrido en una falta, pero que además ambos partidos habíamos tenido un error en la manera de usar nuestra propaganda electoral, por lo que nos invitaron a conciliar. Ambos representantes nos reunimos para conciliar y hemos coincidido en que nos conduciremos con respeto mutuo en todos los sentidos y además establecemos el siguiente convenio.*

#### CONVENIO DE CONCILIACIÓN

- 1.- Que desde que se nos hizo ver nuestro error, el día 25 de mayo del presente, no continuamos utilizando nuestra propaganda en esa forma.
- 2.- Que ambos partidos nos comprometemos a retirar nuestra propaganda así utilizada en un término de 8 días y sustituirla apeándonos a lo estipulado en el Código Electoral."

Si bien es cierto que el Partido Verde Ecologista de México reconoció la violación a la normatividad, también lo es que no restituyó el orden jurídico electoral adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

**Artículo 158.** *“En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

**IV.** *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;”*

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con la certificación realizada por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Ayapango, México, además de las pruebas técnicas exhibidas por la parte inconforme, así como con las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Acción Nacional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico administrativa a que se refiere el numeral 3 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dicen:

*“DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.*

*“3.- En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir que la Comisión del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código”*

Consecuentemente, el Partido Verde Ecologista de México, incumplió con la obligación que le impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta se tornó medianamente grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, además de no respetar, en su totalidad, el convenio de conciliación firmado, lo que implicó la intención de aventajar a los demás partidos contendientes en espacios para adherir propaganda electoral, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral, pues en forma indebida se buscó beneficiar al candidato a presidente municipal, con el evidente propósito de aventajar a sus contrapartes políticas; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral 3, del punto DÉCIMO OCTAVO del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, y el cobro de las erogaciones efectuadas por el órgano electoral al cumplir la medida para recuperar el orden electoral y que asciende a la cantidad de mil cuatrocientos pesos según se manifiesta en el oficio CME17/177/00;* que adiciona a su vez lo propuesto por el órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; dado que se refiere al pago de los gastos de la ejecución de la medida, sin proponer sanción alguna a los hechos que violentan el orden jurídico electoral, lo cual tiene su fundamento en el punto de acuerdo Décimo Segundo, apartado 3 de los Lineamientos en consulta; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó media, por las dimensiones y espacios

indebidamente utilizados para adherir propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción y el cobro de haberes que a su vez se sustentan en lo actuado a nivel del órgano electoral municipal, al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 3, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.---

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolversey se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del estado y el cobro de los haberes por concepto de la erogación de los gastos de ejecución del compromiso adquirido de retirar la Propaganda Electoral adherida en elementos del equipamiento urbano, mismo que asciende a la cantidad de mil cuatrocientos pesos*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

**SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido Verde Ecologista de México, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN  
Y PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.  
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA.  
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.  
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ.  
(Rúbrica)**

## PROYECTO DE DICTAMEN

**EXPEDIENTE**  
**IEEM/CG/CRPE/015/00**  
**PRI VS. PVEM**

En Toluca de Lerdo, México, a los trece días del mes de julio del año dos mil-----  
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo Décimo Sexto numeral 2 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen en cumplimiento del ordenamiento correspondiente:-----

### RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia a foja dos, que mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, C. VÍCTOR MÁRQUEZ GALICIA, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 17 con cabecera en Ayapango, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Verde Ecologista de México, al afirmar que *"...causa agravio al Partido Revolucionario Institucional ...el acto consistente en adherir propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, del candidato a la Presidencia Municipal de Ayapango en elementos del equipamiento urbano, toda vez que esto es violatorio a los establecido en la fracción IV, del artículo 158, del Código Electoral del Estado de México"*.-----
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente 02/00, y con acuerdo admisorio de fecha veintinueve de mayo del año en curso, a foja siete; se emplazó a la contraparte a las quince cincuenta horas del día dos de junio del año en curso, haciéndole saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme, o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, según consta a foja nueve.-----
3. Según se desprende de la certificación que obra a foja diez, el término para contestar la inconformidad planteada comenzó a correr a las quince cincuenta horas del día dos de junio y feneció a las quince cincuenta horas del día cuatro del mismo mes del presente año.-----
4. El cinco de junio se dictó el acuerdo donde se tiene por no contestado el escrito de inconformidad, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo, proveyendo lo relativo a las pruebas ofrecidas por el partido inconforme y turnando el expediente a la Secretaría Técnica para dictar el proyecto de resolución, a foja once.-----

5. El quince de junio del año en curso, la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual consta a foja doce, y previo análisis fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número 17, ordenándose se enviara al Consejo Municipal de referencia, para que una vez decidida su aprobación, se remitiera al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la eventual ratificación de la sanción propuesta.-----
6. El Consejo Municipal Electoral de Ayapango, en sesión extraordinaria del treinta de junio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja veintiséis.-----
7. Mediante oficio Nb. CME17177/00, de fecha tres de julio del año en curso, fue enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el citado expediente, quien asistiendo al Presidente de dicha Comisión procedió al estudio respectivo.-----

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a la disposición referida; así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril de dos mil, que en el punto de acuerdo Décimo Sexto, numeral 2 que señala: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes", por lo que en cumplimiento de dicha atribución procede en consecuencia.-----
- II. De los términos del proyecto de resolución aprobado por el Consejo Municipal Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en las pruebas técnicas como lo son las tres fotografías, mismas que obran a foja seis, admitiéndolas como pruebas por estar dentro de las enmarcadas por el artículo 335 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado, en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

*"En fecha 24 de mayo del 2000, un grupo de personas se encontraban adhiriendo propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México del Candidato a la Presidencia Municipal de Ayapango, en elementos del equipamiento urbano, (postes), de la entrada principal del citado Municipio.*

*"Es el hecho que a partir de la fecha arriba señalada se han venido presentando el acto de adherir propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México en la totalidad de los "postes" y lugares que forman parte del equipamiento Urbano del Municipio."*

Asimismo, el representante del Partido Verde Ecologista de México, fue notificado de la inconformidad en su contra para efectos de que ejerciera su garantía de audiencia, aun así no presentó contestación alguna al escrito de inconformidad promovido en contra de su representado.

---

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció el inconforme, misma que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica de la comisión, el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido Verde Ecologista de México, adhirió propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, esto es, en un poste de alumbrado público y otro que parece ser de cableado de energía eléctrica; lo anterior derivado de la prueba técnica ofrecida por el inconforme, así como su manifestación que vierte en su escrito, por lo que no adecuó su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

**Artículo 158.** *“En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

**IV.** *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;”*

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con las pruebas técnicas exhibidas por la parte inconforme, como con las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Acción Nacional.

---

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico administrativa a que se refiere el numeral 3 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dicen:

*“DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.*

*“3.- En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir que la Comisión del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código”*

Consecuentemente, el Partido Verde Ecologista de México, incumplió con la obligación que le impone el artículo 158, fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, lo que implicó la intención de aventajar a los demás partidos contendientes en espacios para colocar propaganda electoral, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral, pues en forma indebida se buscó beneficiar al candidato a presidente municipal de dicho partido con el evidente propósito de aventajar a sus contrapartes políticas; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del estado de México y del numeral 3 del punto Décimo Octavo del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de cinco cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que modifica a

su vez lo propuesto por el Órgano Desconcentrado, que ventiló el caso que nos ocupa, dado que sob se acreditó la adhesión de propaganda electoral en un poste de alumbrado público y otro de cableado de energía eléctrica; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacio indebidamente utilizados para adherir propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 3, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.---

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolversey se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días salario mínimo general vigente en la capital del estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

**SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido Verde Ecologista de México, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

**TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN  
Y PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.  
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA.  
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.  
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ.  
(Rúbrica)**

## PROYECTO DE DICTAMEN

**EXPEDIENTE**  
**IEEM/CG/CRP/016/00**  
**PANVS PRI**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de julio de dos mil.-----  
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO en su numeral 2 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "...El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso, de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen de acuerdo a como lo señala el ordenamiento correspondiente:

### RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha 24 de junio de dos mil, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente C. AGUSTÍN VALENTE COLÍN FLORES, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No.1 con cabecera en Acambay, Estado de México, denunciando actos que se atribuyen al C. Jesús Sergio Alcántara Núñez y Partido Revolucionario Institucional; que en la sesión ordinaria de fecha 29 de junio del año dos mil, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 1 presentó escrito de inconformidad por colocación de propaganda en la puerta principal de acceso en la Escuela Primaria "Estatal Plan de San Luis", refiriendo además, que los mismos funcionarios del Ayuntamiento portaban propaganda del candidato a la Presidencia Municipal de Acambay en sus vehículos particulares estacionándolos fuera de palacio. La realización de actos de campaña haciendo propaganda con sonidos de alta voz así como repartiendo propaganda del candidato referido, el día 29 de mayo del 2000 como a las 9:18:59 a.m. se filmó un vehículo con propaganda del candidato Jesús Alcántara Núñez dentro del estacionamiento del hospital del Centro de Salud. El día 31 de mayo en San Juanico Sector II, se realizaron los pagos del programa progresa estando los funcionarios del ayuntamiento custodiando y brindando seguridad a la entrega del dinero de dicho programa. El día 6 de Junio en la colonia nueva provincia de Acambay, con vehículos y personal del ayuntamiento, al recoger tubos tirados ubicados a un lado de la carretera y en horas laborables se encontraba presente un vehículo con propaganda del candidato a la presidencia municipal de Acambay, el mismo día en la comunidad Doxteje, municipio de Acambay, el C. Pascual Sánchez López, regidor del ayuntamiento, se presentó a entregar material de construcción en una bodega de la comunidad en horas de trabajo, en su vehículo con propaganda alusiva al candidato a la Presidencia Municipal de Acambay. -----

2. Admitido el Escrito de Inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó como número de expediente IEEM/CG/CRP/016/00, mediante acuerdo de fecha 25 Junio del año dos mil, en el que el Partido Acción Nacional presentó escrito de inconformidad en contra del Partido Revolucionario Institucional, se emplazó a la contraparte a las doce horas con diez minutos del día 26 de Junio del año dos mil, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el actor o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviene en el término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.-----
  
3. El día veintiocho de junio del año en curso, a las once horas con cuarenta y cinco minutos el Partido Revolucionario Institucional, a quien se le atribuye el origen de la controversia, exhibió escrito de contestación, el cual fue presentado dentro del plazo establecido, atento a la certificación que obra en el expediente a fojas diecinueve, en la que se desprende que se verificó en fecha 26 de junio del año en curso, la notificación del escrito de controversia a las doce horas con diez minutos, por lo que el término de cuarenta y ocho horas que se le concedió empezó a correr a las doce horas con quince minutos del día veintiséis de junio y feneció a las doce horas con quince minutos del día veintiocho de junio del año en curso. En su respuesta, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Enrique Milanez Villaseñor; señaló que el Art.158 fracción IX del Código Electoral dispone la prohibición de fijar, pintar, distribuir "al interior" de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público; por lo anteriormente expuesto se determina que no reúne los elementos que marca dicho precepto legal y por lo tanto no contraviene con disposición legal alguna; respecto al hecho No.2, se contesta es falso pues no especifica que funcionarios portaron propaganda y como lo refiere el actor está impresa en vehículos particulares que pueden ser de cualquier ciudadano que estaciona su vehículo en ese lugar; respecto al hecho 3, el Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Acambay C. Jesús Sergio Alcántara Núñez, nunca ha intervenido en evento alguno, manifestando que el día y la hora que refiere el actor mencionado anteriormente, se encontraba en un mitin en la comunidad de los Pilares; respecto al hecho No.4, ni se afirma ni se niega por ser un hecho propio e imputable al candidato del Partido al que represento; respecto al hecho No 5, es falso ya que como lo menciona el C. Jesús Sergio Alcántara Núñez, nunca ha participado en evento alguno en que se hiciera entrega de pagos del programa Progresá aduciendo que el día y la hora referida, se encontraba en la comunidad de Doxteje, Barrio Primero; respecto al hecho No.6, se contesta que es falso e impreciso, pues no señala circunstancia de modo, tiempo y lugar al no precisar que personas fueron enviadas por el candidato del Partido Revolucionario Institucional a repartir propaganda; respecto al hecho No. 7, se contesta que es falso, ya que como lo he mencionado el candidato del Partido Revolucionario Institucional C. Jesús Sergio Alcántara Núñez, jamás ha estado en algún evento en el que se haya entregado pagos del programa federal Progresá; respecto al hecho No.8, no se contesta ni se afirma por no ser un hecho propio e imputable al C. Jesús Sergio Alcántara Núñez; respecto al hecho No.9, no se contesta ni se afirma ni se niega por ser un hecho propio e imputable al C. Jesús Sergio Alcántara Núñez; respecto al hecho 10, es falso en virtud de que en su momento oportuno el H. Ayuntamiento del Municipio de Acambay rindió informe manifestando que no contaba con bienes inmuebles de uso común asignados al IFE; respecto al hecho 11, se contesta es falso en virtud de que la bodega a que se refiere el actor en el hecho que nos ocupa no es propiedad del H. Ayuntamiento de Acambay, por lo tanto no se viola disposición legal alguna. Por acuerdo de fecha 29 de junio del año en curso, se ordenó turnar a la Secretaría Técnica para que se dictara proyecto de resolución.-----
  
4. El día veintinueve de Junio del año en curso procedió la Secretaría Técnica a emitir proyecto de resolución, el cual previo análisis fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número uno, ordenado se remitiera al Consejo Municipal Electoral número uno Acambay, para que a su vez, previa aprobación, lo remitiera al Consejo General por conducto de la comisión de Radiodifusión y Propaganda para la ratificación de la sanción propuesta.-----

5. El Consejo Municipal de Acambay, en sesión extraordinaria el día 30 de junio del año en curso aprobó el proyecto de dictamen o resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral y ordenó mediante acuerdo, que dentro del plazo de veinticuatro horas se informará al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda de la resolución emitida, así como con un resumen de lo actuado y duplicado del expediente con el fin de que se verifiquen las formalidades procesales.-----
6. Mediante oficio Nb. IEEM/CPE/11/2000, de fecha 6 de julio del año en curso, fue enviado al Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el citado expediente quien asistiendo al Presidente de dicha Comisión procedió al estudio respectivo-----

### **CONSIDERANDO**

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como de los Acuerdos números 5 y 33 de fechas doce y diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México respectivamente, y así como de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México, del año dos mil este Consejo esta facultado para conocer del presente asunto.-----
- II. De los términos de la resolución municipal, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, este reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que de acuerdo a las constancias procesales del expediente que se analiza, consistentes en pruebas técnicas consistentes en la fotografía que se anexa al cuerpo del mismo en fojas 7 a la 12, a las que se les concede el valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, la inspección ocular que realice la Comisión en las comunidades de Endeje, Boshi Chiquito, en la cabecera Municipal; así como en las demás comunidades que se mencionan en el contenido de este escrito. -----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el Representante del Partido Acción Nacional, en su escrito de inconformidad dijo:

*" ... se entro en controversia con el Representante del Partido Revolución Institucional en relación colocación de propaganda con la fotografía del candidato a la Presidencia al interior de Instituciones públicas, tales como escuelas, delegaciones Municipales de algunas comunidades, por otro lado los funcionarios a través de del Sr. Eleazar González Pérez responsable del pago del programa federal "Progresá" custodiados por los policías que brindan la seguridad para la entrega de pago de dicho programa se ha presentado el candidato del Partido Revolucionario Institucional junto con su comitiva de la campaña haciendo propaganda con sonido de Alta voz, así como repartiendo propaganda el candidato de dicho partido y condicionando la entrega de programa en mención para que voten por el candidato en comento; así mismo presentan denuncia contra el C. Pascual Sánchez López, Primer regidor al entregar material consistente en cemento, tinacos, calibra y laminas en su vehículo con propaganda alusiva al candidato a la Presidencia Municipal de Acambay..." "...denuncia de haber pintado la barda de uso común de la plazuela y canchas de básquet-bol de la comunidad de Endeje..."*

Asimismo, el representante del Partido Revolucionario Institucional, después de haber sido notificado de la inconformidad en su contra, y en ejercicio de su garantía de audiencia, promovieron escrito dentro del término de cuarenta y ocho horas que se le concedió, teniéndosele por contestada dicha inconformidad, objetado las pruebas desahogadas en la secuela del procedimiento, y en consecuencia se proveyó en lo relativo a las pruebas que ofreció la parte inconforme las que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica transcrita con los hechos anteriormente mencionados se desprende que efectivamente que el Partido Revolucionario Institucional, de manera indebida, realizó la pinta de barda de lugares de uso común de la plazoleta y canchas de basquet-bol de las comunidades de Endeje, Municipio de Acambay, derivado de las manifestaciones realizadas a través de su Representante correspondiente y de la propia declaración que hace mediante escrito de fecha 28 de junio del año en curso, de las que se desprende la no aceptación expresa de las imputaciones lo que concatenado con las fotografías que obran en el expediente y donde efectivamente se aprecian las referidas pintas de bardas de uso común en la comunidad de Endeje antes mencionado, con lo cual dejó de cumplir con la obligación que impone el artículo 158 fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

**Artículo 158.** En la colocación de propaganda electoral, los Partidos y Candidatos observarán las siguientes reglas:

**IX.** No podrán colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público.

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como queda demostrado tanto con las fotografías que exhibió el partido inconforme, como con las actuaciones que se vertieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337 fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que guardan las mismas estrecha relación y generan convicción entre si y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados; por consiguiente, y debido a la ausencia de prueba en contrario, se determina fundada y razonadamente que el Partido Revolucionario Institucional si incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Acción Nacional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General, procede a razonar la imposición de sanción económico-administrativa a que se refiere el inciso f) del numeral 2 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dice:

**DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.**

*2.- Tomando en consideración la gravedad de la conducta del daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral vigente para el Estado de México, se impondrán las sanciones al Partido Político que motive la controversias:*

*f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios o locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico, cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados a servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de México.*

Consecuentemente, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la obligación que le impone el artículo 158, fracción IX del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 2 inciso f) del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión su conducta se tornó medianamente grave por las circunstancias en que se desarrollan los hechos materia de la controversia, consistente en la pinta de bardas de lugares de uso común de la plazuela y canchas de basquet-bol; lo que implicó la intención de aventajar a los demás partidos contendientes en espacios para pintar propaganda electoral, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral, pues en forma indebida se buscó beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, C. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ, con el evidente propósito de aventajar a sus contrapartes políticas; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del estado de México, y del numeral 2 inciso f), del punto Décimo octavo del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de novecientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que ratifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó media, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para la pinta de propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 letra A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 2 inciso f), de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

- PRIMERO.-** Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en novecientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido Revolucionario Institucional, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----
- TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA  
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM  
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ  
(Rúbrica)**